

SALTA, 27 de Junio de 2023

ORDEN REGULATORIA N°

013-2023

AL SR. PRESIDENTE DE
AGUAS DEL NORTE (COSAYSA)
SR. JORGE IGNACIO JARSÚN

Ref: Expediente ENRESP N° 267-59280/23 - Refuerzo del reparto de agua potable con camiones cisternas en localidades del Dpto. San Martín. -

Que producto de la inspección realizada el 25/06/23 por el Sr. Presidente del ENRESP acompañado por personal técnico del Organismo, se pudo constatar que el agua del dique Itiyuro presentaría características compatibles, prima facie, con deficiencias en los parámetros de calidad exigibles por la normativa vigente. Como medida de tratamiento, se constató la presencia de la Prestadora trabajando en la aplicación de carbón activado en la torre del embalse y en el ingreso de la Planta Potabilizadora Itiyuro, la cual se encontraba operando en forma normal.

Que por otra parte se informa, que el dique "El Limón" se encuentra fuera de servicio.

Que la situación advertida, demanda necesariamente la urgente implementación de medidas que garanticen la suficiente y adecuada asistencia alternativa mediante camiones cisternas en aquellas localidades donde se verificó deficiencia en el reparto del líquido elemento, bajo las pautas reglamentarias establecidas por este Organismo en el Anexo de la Resolución ENRESP N° 177/22.

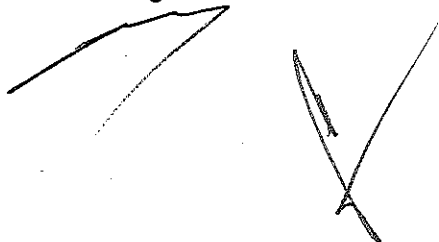
Que según lo informado por la delegación del ENRESP en Tartagal, las comunidades que requieren de un refuerzo en la asistencia del reparto mediante camiones aguadores son: Comunidad 3 Paraísos, Comunidad 5 Paraísos, Nueva

Esperanza, Yuchán, Capi, Tasil, Tuscal, Nueva Generación, Wichi, Guaraní, Pérez, Arenales y Barrio San Francisco, todas pertenecientes al Municipio de General Mosconi. En las mismas solo se asiste mediante un solo camión, requiriéndose por lo menos el auxilio de tres equipos. Idéntica situación se presenta en todo el Municipio de Aguaray.

Que ante lo detectado, y sin perjuicio de lo mencionado, cabe recordar lo ya dispuesto por este Organismo mediante Resoluciones ENRESP N° 1653/22 y 1729/22 dictadas en el marco de la Emergencia Hídrica, donde se ordenó a COSAYSA, entre otras cosas, a organizar el reparto de agua potable mediante camiones cisternas mientras dure la situación de crisis en todo el Dpto. San Martín, donde el servicio había mostrado las anomalías más significativas.

Que la situación actual detectada en el Dique Itiyuro sumado a que el embalse El Limón de encuentra fuera de servicio, obligan al dictado urgente de la presente medida, correspondiendo **ORDENAR A COSAYSA A REALIZAR LAS TAREAS QUE A CONTINUACION SE LE INDICAN**, independientemente de aquellas que también considere menester bajo los términos de la Resolución ENRESP N° 177/22:

- A. **INCREMENTAR EL NUMERO DE CAMIONES AGUADORES** en las comunidades 3 Paraísos, 5 Paraísos, Nueva Esperanza, Yuchán, Capi, Tasil, Tuscal, Nueva Generación, Wichi, Guaraní, Pérez, Arenales y Barrio San Francisco, todas pertenecientes al Municipio de General Mosconi, y en el Municipio de Aguaray, logrando que la misma se haga de manera sistematizada, para todos los usuarios que lo requieran, garantizando la entrega en el menor plazo a partir de los reclamos individuales de los usuarios.
- B. **INFORMAR** de manera fehaciente a todos los afectados, de la disponibilidad de este servicio alternativo. Dicha información deberá notificarse por Medios Masivos de Comunicación y acreditarse en debida forma por ante este Organismo Regulador.
- C. **INFORMAR** la cantidad de Camiones disponibles que se encuentran repartiendo agua en la zona, remitiendo las respectivas Actas de Entrega de Agua en donde consten al menos, los siguientes datos: a) Dominio del



013-2023

Camión Aguador; Domicilios de entrega y horarios específicos; litros entregados; puntos de carga y cualquier otro dato que se estime relevantes. Asimismo, acompañe los análisis Bacteriológicos y planillas de control de Cloro, sobre el líquido entregado.

Este Instrumento, encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el Marco Regulatorio para la Prestación del Servicio Sanitario de la Provincia de Salta (Decreto Provincial N° 3652/10), el que en su artículo 6° (Condiciones de Prestación), dispone que *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cantidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios (...)"*.

A su vez, el art. 7° del mismo cuerpo normativo establece que: *"Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro"*.

Por su parte, el artículo 9° del citado Marco, en lo que a interrupciones del abastecimiento se refiere, dispone que: *"El PRESTADOR deberá minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible, de acuerdo con las metas establecidas para este rubro que sobre el particular emita el ENRESP, en ejercicio de las facultades reglamentarias que le fueran concedidas por Ley 6835. Cuando circunstancias de fuerza mayor o accidentes graves en las instalaciones de captación, almacenamiento, potabilización o distribución de agua exijan establecer restricciones en el suministro de agua potable a los Usuarios, el PRESTADOR estará obligado a informar a los mismos, de las medidas que se aplicarán, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación masivos que operan en la zona con afectación, de la forma más clara posible.*

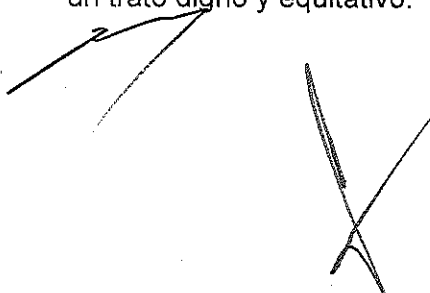
En caso que una interrupción en el servicio fuera mayor de doce (12) horas, el PRESTADOR deberá proveer un servicio de abastecimiento de agua potable de emergencia a los Usuarios afectados (...)".

A su turno el art. 26° del Decreto 3652/10 establece: *“Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes...”*.

Además, y en relación a los Usuarios, guarda justificativo en el Reglamento Procedimental de Reclamos, el que en su art. 15.1. **reza:** *“Ante reclamos de usuarios por discontinuidad o baja presión, la Prestadora deberá intervenir en atención al mismo dentro de las seis (06) horas siguientes a la formulación del reclamo. Quedan excluidos del plazo especificado precedentemente aquellos casos en los cuales la discontinuidad o baja presión se haya originado en trabajos programados o por problemas estructurales, siempre que estos hubieran sido debidamente informados al Usuario y al ENRESP, sin perjuicio de tomar las medidas de urgencia necesarias tendientes a asegurar la provisión de agua al reclamante.”*

Cabe señalar que la Constitución Nacional consagra en su artículo 42° el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Tales principios son receptados a su vez por el artículo 31° de la Constitución Provincial.

En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial N° 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.


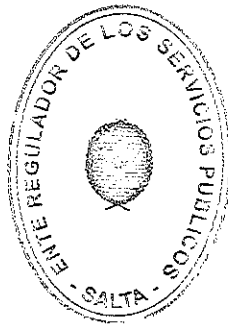
Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

013-2023

Tales circunstancias de hecho, el bien social protegido, la normativa citada y la naturaleza de la labor regulatoria propia de este Ente, habilitan al dictado del presente acto.

En contra de la Presente procede el pedido de Aclaratoria dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada (Art. 176 Ley 5348). Asimismo, procede Recurso de Revocatoria (Art. 177 Ley 5348) ó Recurso de Alzada (Art. 184 Ley 5348) a opción del administrado, en el plazo de 10 (diez) días posteriores a la notificación de la presente (Conf. Corte de Justicia de Salta, in re; Manero Heli del Pilar vs. Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Viviendas – Contencioso Administrativo”, Expte. De Corte Nº 1550-M/9 y Dictamen de Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta Nº 30/92).

Queda Ud. debidamente notificado.



Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA

